

Cite: AJ/DE/DNJ/RR/01/2013

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE OPERACIONES
DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR
REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS, FABRICANTES
Y DISTRIBUIDORES**

RESOLUCIÓN REGULATORIA N° 01-00001-13

La Paz, 5 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego como la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las actividades de Juegos de Lotería y de Azar.

Que el inciso a) del Artículo 26 de la Ley N°060, establece que es atribución de la AJ emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la Ley.

Que conforme al Principio de Transparencia establecido en el inciso a) del Artículo 3 de la Ley N°060, los actos relacionados con todo proceso de concesión, licitación y autorización así como las actuaciones que deriven de la actividad de juegos de lotería y de azar serán transparentes y de conocimiento público.

Que el inciso h) del Artículo 14 de la Ley N°060, establece como obligación de los operadores, cumplir las normas técnicas previstas para cada juego.

Que el numeral 9 del Artículo 15 de la Ley N°060, establece la prohibición de que las máquinas de juego u otros medios de juego se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.

Que el inciso f) del Artículo 26 de la Ley N°060, determina que es atribución de la AJ establecer las características de las máquinas de juego o medios de juego, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento.

Que el inciso g) del Artículo 26 de la Ley N°060, determina que es atribución de la AJ ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juego.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 060, dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego-AJ, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, otorgará la licencia de operadores de juegos de lotería y de azar.

Que el Artículo 34 de la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo I del Artículo 23 de la Ley N°060, establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que el párrafo II del Artículo 23 de la Ley N°060, establece que el Director Ejecutivo será designado mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

Que en virtud a las disposiciones precitadas, mediante Resolución Suprema N° 5145 de 23 de febrero de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al Lic. Veimar Mario Cazón Morales como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de Juegos de Lotería y Azar relativo al Título III, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011, establece los requisitos y aspectos generales para la otorgación de la licencia de operaciones de Juegos de Lotería y de Azar.

Que se hace necesario emitir una Resolución Regulatoria, que establezca el Reglamento para la tramitación de la licencia de operaciones de juegos de lotería y de azar.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar y su Reglamento.

RESUELVE:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE OPERACIONES
DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR
REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS, FABRICANTES
Y DISTRIBUIDORES**

**TÍTULO I
LICENCIA DE OPERACIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- (AUTORIDAD).- La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ, es la institución facultada por Ley, para otorgar la licencia de operaciones a las empresas privadas que desarrollen y se dediquen a la explotación de la actividad de juegos de azar y sorteos, y a las entidades públicas que organicen y desarrollen los juegos de lotería, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011 y el presente Reglamento.

Artículo 2°.- (DEFINICIONES).- Para efecto del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. LICENCIA DE OPERACIONES.**- Se entiende por licencia de operaciones a la autorización expresa mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, que otorga al titular el derecho a la implementación del proyecto de factibilidad en lo concerniente a infraestructura y maquinas juego, previo al inicio de la explotación de los juegos de azar y sorteos.

Asimismo otorga a los titulares de las entidades públicas del nivel central y entidades territoriales autonómicas, el derecho al desarrollo del proyecto de implementación en lo concerniente a los juegos de lotería.

- 2. CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES.**- Es el documento emitido por la AJ al operador que cuenta con Licencia de Operaciones, para que pueda explotar los juegos de lotería, azar y sorteo, previo cumplimiento de la implementación de infraestructura, máquinas de juego o medios de juego y juegos de lotería, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente reglamento.

- 3. CATEGORÍAS DE JUEGOS.**- Es la categorización de los juegos de azar y sorteos, diferenciados y agrupados por su forma y desarrollo en: Cartas, Dados, Ruletas, Máquinas de juegos, sorteos y lotería.

- 4. REGISTRO DE MEDIOS, ACCESOS Y JUEGOS AUTORIZADOS.**- Es el registro administrado por la AJ, que contiene las categorías, juegos, modalidad de juego, medios de juego, medios de acceso al juego, características y descripción del juego, resumen de reglas, condiciones y otras especificaciones técnicas.

- 5. CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS.**- Es el documento administrado y autorizado por la AJ, que registra los juegos de lotería, de azar y sorteos que podrán ser desarrollados y





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

explotados por operadores autorizados, dentro las categorías de cartas, dados, ruletas, máquinas de juego, sorteos y lotería, que describe el nombre o denominación del juego, modalidades, características y descripción del juego, resumen de reglas.

- 6. PLAN DE APUESTAS.-** Es la planificación del sistema de apuestas a aplicarse en mesas de juego instaladas en los salones juego o casinos, con especificaciones de las condiciones y los montos mínimos, limitados o sin límite, que serán aprobados por la AJ previa evaluación a solicitud del Operador.

Las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas deben cumplir los requisitos establecidos en la Resolución Regulatoria de reglamento de especificaciones técnicas de hardware y software de las máquinas de juego o medios de juego.

- 7. REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO.-** Es el registro administrado por la AJ que contiene la relación de Certificados de Cumplimiento y los modelos de las máquinas de juego o medios de juego o programas de juego, certificados por las empresas certificadoras autorizadas, solicitadas por los fabricantes.
- 8. EMPRESA CERTIFICADORA.-** Entidad nacional o extranjera acreditada y autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego-AJ para emitir los certificados de cumplimiento en relación a los modelos de máquinas de juego o medios de juego o dispositivos de alojamiento de programas de juego que pretendan obtener una autorización y registro.
- 9. CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.-** Es el documento expedido por una Empresa Certificadora autorizada por la AJ, por el cual se acredita que las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos tanto en hardware como en software cumplen con las especificaciones o estándares técnicos establecidos en la presente resolución regulatoria.
- 10. SALÓN DE JUEGOS O CASINO.-** Es el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar y sorteos autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente reglamento.

- 11. SALA DE JUEGO.-** Dependencia o área ubicada al interior de un salón de juegos o casino, donde se desarrollan los juegos de azar y sorteos autorizados.

- 12. MEDIOS DE JUEGO.- I. Máquinas de juego:** Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego.

II. Mesas de Juego y otros medios de juego: Son las mesas de juego y otros medios de juego en los que se desarrollan juegos de azar y sorteos autorizados y registrados por la AJ.





13. MEDIOS DE ACCESO A JUEGOS DE AZAR.- Son los medios que permiten al jugador acceder al juego, pudiendo estos ser tickets, tarjetas o NIP Único, enlazados con un sistema sin dinero en efectivo (cashless), que representan dinero de curso legal, utilizado para que el jugador pueda cargar/descargar sus créditos en las máquinas de juego o medios de juego con el fin de hacer sus apuestas en las máquinas electrónicas o electromecánicas autorizadas por AJ.

Con referencia a las mesas de juego y otros medios de juego que no sean máquinas electrónicas o electromecánicas, el acceso al juego será por medios autorizados (ticket autorizado) por la AJ, que deberán ser comprados y canjeados por fichas, boletos, cartones, cupones o cualquier otro medio representativo para las apuesta del juego autorizado por la AJ.

14. JUEGOS DE SORTEO.- Es la modalidad de juego en la que se otorgan premios en dinero o en especie en los casos en los que un número o números expresados en los billetes de lotería, bingos, cartones o boletos u otra forma de registro en poder del jugador, coincidan en todo o en parte con el número determinado al azar.

15. JUEGOS DE AZAR.- Son aquellos juegos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie.

16. JUEGO DE LOTERÍA.- Es lotería, en cualquiera de sus modalidades, el sorteo abierto en el que se premia, con diversas cantidades de dinero o en especie, varios billetes de lotería seleccionados al azar o a la suerte entre un gran número de ellos vendidos públicamente.

17. TICKETS, TARJETAS Y NIP ÚNICO.- Medio de acceso al juego que el jugador utilizará para acceder al juego cargando sus créditos valuable en dinero, que permite al jugador hacer apuestas en el juego, y canjear por dinero en efectivo solamente en la estación de caja del salón de juego o casino.

18. TICKETS AUTORIZADOS.- Medio de acceso al juego para participar en juegos desarrollados en mesas de juego u otros medios de juego, que son adquiridos en la estación de caja y que deben ser canjeados por el jugador por medios de acceso al juego como ser fichas, boletos cartones y cupones para realizar sus apuestas.

19. SERVICIOS CONEXOS.- Son aquellas actividades destinadas al servicio de alimentos o venta de bebidas que se encuentran dentro del salón de juegos o casino.

20. SISTEMA DE VIDEO.- Conjunto de dispositivos que permite grabar imágenes y audio en tiempo real.

21. GRABACIÓN ININTERRUMPIDA.- Es la grabación en tiempo real continua sin cortes ni interrupciones.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- 22. GRABACIÓN A TIEMPO REAL.**- Es la grabación de no menos de 30fps (imágenes o cuadros por segundo), en un sistema grabación digital.
- 23. GRABACIÓN NÍTIDA.**- Se entiende por grabación nítida a imágenes de video con una resolución no menor de 1280x720.
- 24. FPS.**- Se refiere a la velocidad de captura de imágenes o cuadros por segundo que representa la fluidez de video, qué tan lento o rápido se ve el video. También denominadas como fps (frame por segundo).

CAPÍTULO II LICENCIA DE OPERACIONES DE JUEGOS DE AZAR Y SORTEOS

Artículo 3°.- (OPERADORES).- Podrán ser operadores de juegos de azar y sorteos las personas jurídicas de carácter privado constituidas y domiciliadas en el territorio nacional, que tengan como giro comercial exclusivo el desarrollo y explotación de las actividades de juegos de azar y sorteos autorizados; debiendo constituirse bajo alguno de los tipos de sociedad establecidos en el Código de Comercio.

No podrán obtener licencia de operaciones las empresas unipersonales, las asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

Artículo 4°.- (PROHIBICIONES).- No podrán ser socios o accionistas, directores, responsables de la dirección y/o administradores de las empresas operadoras de juegos de azar y sorteos:

1. Los servidores públicos y consultores que presten servicios en la AJ.
2. Todos los servidores públicos.
3. Los servidores públicos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
4. Las personas naturales que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada pendiente de cumplimiento en materia penal o deudas con el Estado pendientes de pago establecidas en Resoluciones Ejecutoriadas.

Artículo 5°.- (CAPITAL SOCIETARIO).- I. Las personas jurídicas de carácter privado que operen y exploten las actividades de juegos de azar y sorteos, deben contar con un capital mínimo pagado en moneda nacional o en bienes no menor a un millón quinientas mil Unidades de Fomento de la Vivienda (1.500.000 UFV), que estará reflejado en el testimonio de constitución de la sociedad comercial, el Balance de Apertura y en la cuenta corriente aperturada a nombre de la sociedad comercial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

II. Para ser considerado como parte del patrimonio o el capital pagado, las máquinas de juego deben contar con el certificado de cumplimiento emitido por una empresa certificadora autorizada por la AJ.

Artículo 6°.- (REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS O SALONES DE JUEGO/ CASINOS).- Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de azar y sorteo deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y demás condiciones establecidas para apertura de un local comercial determinados y regidos por su Municipio; contando con la correspondiente acreditación de conformidad con la Ley de Municipalidades, los establecimientos destinados a la explotación de juegos de azar y sorteos, deben adecuarse a las normas sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo y demás condiciones que establezcan las Municipalidades en su jurisdicción territorial, para el otorgamiento de la Autorización correspondiente, de acuerdo a normas de seguridad.

Los salones de juego o casinos, contarán con una iluminación adecuada, instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial o de conductos, sistema de extinción de incendios, sistema de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

Artículo 7°.- (REQUISITOS PARA EL INGRESO Y PARTICIPACIÓN).- Sólo podrán ingresar a los salones de juego o casinos destinados a la explotación de juegos de azar y sorteos o participar de los mismos, los mayores de edad. El jugador deberá presentar su documento de identificación.

Artículo 8°.- (PERSONAS PROHIBIDAS DE INGRESAR Y PARTICIPAR).- No podrán ingresar a los salones de juego o casinos, ni participar de los juegos:

- a. Los menores de edad.
- b. Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.
- c. Quienes por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás jugadores o el normal desenvolvimiento de las actividades.
- d. Quienes porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales, con excepción de los funcionarios de la Policía Boliviana de conformidad con la legislación y reglamentación respectiva.

Artículo 9°.- (DOMICILIO).- El domicilio de la persona jurídica de carácter privado que opere y explote los juegos de azar y sorteos, será establecido en la dirección donde desarrolle su actividad principal.

Quando desarrolle actividades en dos o más lugares, su domicilio estará establecido en la dirección donde tenga su administración principal.

Artículo 10°.- (REQUISITOS) I. Las sociedades comerciales que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos precedentes y, que no se encuentren dentro de las prohibiciones





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

dispuestas en el Artículo 13 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781, a través de su representante legal, presentarán por escrito la solicitud ante la AJ, además de lo establecido por el Artículo 15 del mismo compilado legal, los siguientes requisitos, en original o copia legalizada:

1. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad comercial inscrita en el registro de Comercio.
2. Matrícula de comercio actualizada emitida por el Registro de Comercio.
3. Cédula de Identidad o pasaporte del representante legal, directores, socios o accionistas.
4. Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio.
5. Certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
6. Declaración Jurada de los socios o accionistas señalando que su patrimonio y su capital societario dentro de la empresa que pretende explotar el juego de azar no se encuentra vinculada, afectada ni comprometida directa o indirectamente por terceros.
7. El documento público que acredite su derecho propietario sobre el bien inmueble afectado a la actividad de juegos de azar y sorteos y servicios conexos. En su caso, podrá acompañar el contrato de alquiler, arrendamiento o de constitución de cualquier otro derecho real sobre el inmueble donde se desarrollarán sus operaciones.
8. Autorización del área, zona y ubicación del establecimiento otorgada por el Gobierno Municipal Autónomo en la jurisdicción donde se desarrollará la actividad de juegos de azar y sorteos.
9. Declaración Jurada Notariada de cada uno de los socios o accionistas, directores, gerentes o administradores, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión de la sociedad comercial que acredite la inconcurrencia de alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 del Anexo del Decreto Supremo No. 0781.
10. Declaración Jurada Notariada del representante legal, administradores, gerentes y directores referente a su patrimonio antes de ejercer la representación y administración de la sociedad.
11. Declaración Jurada Notariada de los socios o accionistas, sobre el origen de los recursos financieros de la sociedad comercial.
12. Declaración Jurada Notariada de los socios o accionistas, sobre su patrimonio.
13. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales - (REJAP), de no tener sentencia ejecutoriada con condena de prisión corporal, de los socios o accionistas, representantes legales, administradores, gerentes y directores, nacionales o extranjeros del Estado





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Plurinacional de Bolivia y de su país de origen cumpliendo las formalidades legales para el efecto.

14. Certificado de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado, de los socios o accionistas, representantes legales, administradores, gerentes y directores, nacionales o extranjeros del Estado Plurinacional de Bolivia y de su país de origen cumpliendo las formalidades legales para el efecto.
15. Documentación que respalde su declaración jurada de patrimonio de los socios o accionistas, representantes legales, administradores, gerentes y directores, nacionales o extranjeros del Estado Plurinacional de Bolivia y de su país de origen cumpliendo las formalidades legales para el efecto.
16. Proyecto de factibilidad económico-financiera, de acuerdo a las condiciones establecidas en el siguiente Artículo.
17. Balance de apertura (en caso de empresa nueva).
18. Estados financieros conformado por:
 - a) Balance General
 - b) Estado de Pérdidas y Ganancias.
 - c) Estado de cambios del patrimonio.
 - d) Estado de flujo de efectivo.
 - e) Notas a los estados financieros.

II. En caso de que la empresa que pretende explotar los juegos de azar en el Estado Plurinacional de Bolivia, sean constituidas por personas naturales y jurídicas, estas últimas deberán acompañar toda la documentación mencionada en el párrafo I numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 o su equivalente del presente Artículo.

Artículo 11°.- (PROYECTO DE FACTIBILIDAD).- El proyecto de factibilidad económico-financiera, deberá contener mínimamente:

1. Título del proyecto
2. Antecedentes del proyecto
3. Antecedentes de la empresa
4. Organización y recursos humanos
5. Análisis de mercado
6. Cantidad y descripción de los medios de juego y juegos que pretende explotar





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

7. Plan económico financiero:
 - a) Cuantía e inversiones a desarrollar
 - b) Presupuesto
 - c) Capital de operaciones mínimo para un año
 - d) Flujo de caja
 - e) Indicadores económicos y financieros
8. Origen y descripción de sus recursos financieros, conforme lo establecido por los Artículos 5 y 10 del presente Reglamento
9. Ubicación del establecimiento
10. Descripción de la infraestructura e instalaciones, conforme lo establecido en el **TÍTULO V "INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y SISTEMA DE VIDEO"** del presente reglamento.
11. Desarrollo y explotación de servicios conexos, sea por el mismo operador o por terceros.
12. Proyecto de desarrollo de prevención sobre la ludopatía
13. Conclusión del proyecto de factibilidad

Artículo 12°.- (LICENCIA, VIGENCIA Y RECHAZO).- I. La AJ, para la evaluación de la solicitud de Licencia de Operaciones podrá solicitar a la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, información sobre el origen de los recursos financieros de los socios o accionistas de la sociedad comercial que solicite la licencia de operaciones, así como de los responsables de su dirección y/o administración.

II. La AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 060, D.S. N° 0781 y la presente Resolución Regulatoria emitirá la Resolución Administrativa, otorgando la licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos que podrá ser por un periodo de hasta diez (10) años renovables.

La Resolución Administrativa que otorgue la licencia de operaciones para el desarrollo y explotación de juegos de azar y sorteos especificará los salones de juego o casinos, dirección y número de medios de juego que se autoriza; la cual no podrá ser cedida, transferida, arrendada, entregada o subrogada a terceros.

La Resolución Administrativa que otorgue la licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos, también autorizará el desarrollo y explotación de los servicios conexos, sea por el mismo operador o por terceros identificados.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- III.** En caso que el solicitante no hubiese cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 060, D.S. N° 0781 y la presente Resolución Regulatoria, la AJ, emitirá la Resolución Administrativa de rechazo y se procederá al archivo de obrados.
- IV.** Cuando la AJ, tome conocimiento de posibles indicios de la comisión de hechos o delitos de orden penal, rechazará la solicitud de licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos mediante Resolución Administrativa y remitirá antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento penal.

Artículo 13°.- (IMPLEMENTACIÓN E INICIO DE OPERACIONES).- I. La empresa operadora de juegos de azar y sorteos, implementará el establecimiento y sus instalaciones de acuerdo a las condiciones técnicas contenidas en el proyecto de factibilidad económico-financiera dentro del plazo máximo de dos (2) años siguientes a la notificación con la Resolución Administrativa que otorga la licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos.

- II.** A solicitud del operador, la AJ autorizará el inicio de operaciones mediante Certificado de Autorización, previa verificación física de las instalaciones e infraestructura del salón de juego o casino, máquinas de juego o medios de juego autorizados y su inscripción en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados.

La inscripción y certificado de autorización de inicio de operaciones, será por establecimiento, cuando el operador tenga licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos para dos o más establecimientos de juegos.

- III.** La verificación implica la revisión de infraestructura, instalaciones, sistemas de video pruebas y demostración del desarrollo de los juegos, sistemas tecnológicos e informáticos, lógicos y físicos de los medios de juego, medios de acceso y juegos, fijando en las máquinas de juego una constancia de la verificación.

Artículo 14°.- (INSCRIPCIÓN).- La sociedad comercial que tenga implementado su establecimiento e instalaciones, solicitará la inscripción de cada uno de las máquinas de juego o medios de juego, en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados, mediante formulario de inscripción (ANEXO I) adjunto al presente reglamento, describiendo lo siguiente:

1. Razón social del operador.
2. Categoría.
3. Medio de juego.
4. Marca del medio de juego.
5. Modelo del medio de juego.
6. Fabricante del medio de juego.
7. Número de serie del medio de juego.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

8. Características técnicas del medio de juego.
9. Medios de acceso al juego.
10. Nombre del juego.
11. Modalidad de juego.
12. Fabricante del juego.
13. Número de serie del juego.
14. Características y descripción del juego.
15. Documento de compra.
16. Número o Código del Certificado de Cumplimento.
17. Empresa Certificadora.

La AJ, asignará e implementará los controles necesarios a cada máquina de juego o medio de juego para su fiscalización, verificación, inspección y control.

Artículo 15°.- (AMPLIACIÓN).- I. Las sociedades comerciales que exploten y desarrollen los juegos de azar y sorteos, podrán ampliar sus operaciones acompañando a su solicitud un proyecto de factibilidad económico-financiera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un periodo similar, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la ampliación de operaciones o rechace la solicitud.

II. El inicio y desarrollo de operaciones en los medios de juego ampliados, se realizará previa verificación, registro y emisión del Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 16°.- (REDUCCIÓN).- Las sociedades comerciales con licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos, podrán solicitar la reducción de sus operaciones, modificando el proyecto de factibilidad económico-financiera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento, indicando los salones de juego o casinos y/o máquinas de juego o medios de juegos a darse de baja.

La AJ, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la reducción de operaciones. En este caso, los medios de juego que serán dados de baja en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados y retirados del establecimiento del operador con intervención de un funcionario de la AJ.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 17°.- (MODIFICACIÓN SOCIETARIA Y/O DE CAPITAL).- Los operadores de juegos de azar y sorteos, podrán solicitar la modificación accionaria o societaria, cuotas de capital o acciones de la sociedad comercial de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 del Anexo D.S. 0781, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 5 y 10 del presente Reglamento, en lo que corresponda.

La AJ, dentro un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, previa evaluación técnica y legal aprobará o rechazará mediante Resolución Administrativa, pudiendo prorrogarse dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Se aplicará el mismo procedimiento cuando exista cambio del administrador o representante legal y directores de la sociedad comercial, en lo que corresponda.

Artículo 18°.- (RENOVACIÓN).- Los operadores podrán solicitar la renovación de la licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos, con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días hábiles a la fecha de su vencimiento, acompañando nuevamente los requisitos establecidos en la presente Resolución Regulatoria.

Artículo 19°.- (CANCELACIÓN).- La licencia de operaciones de juegos de azar y sorteo, será cancelada mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, por las siguientes causales:

1. Por falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento.
2. A solicitud expresa del operador.

Artículo 20°.- (CLAUSURA).- El establecimiento donde se desarrolle la actividad de juegos de azar y sorteo será clausurado definitivamente mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, por las causales establecidas en el parágrafo II del Artículo 28 de la Ley N° 060.

Artículo 21°.- (REVOCATORIA).- La licencia de operaciones de juegos de azar y sorteo, será revocada mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, por las siguientes causales:

1. Por la transferencia, subrogación, cesión, arrendamiento o entrega a terceros de la licencia de operaciones de juegos de azar y sorteos.
2. Por la comisión por tercera vez de una infracción grave en un periodo anual.
3. Por vicios existentes posteriores a la otorgación de la licencia de operaciones, de omisiones en el cumplimiento de requisitos, prohibiciones, incompatibilidades y formalidades en la solicitud, provenientes de datos, información y documentos alterados, falsos e inexactos proporcionados por el solicitante, falsear u ocultar información sobre el origen de los recursos de la sociedad o del patrimonio de los socios, accionistas, directores, administradores y representantes de la sociedad.
4. Porque se encuentren desarrollando otras actividades ajenas a la autorizada dentro de los salones de juego o casino.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 22°.- (MOVIMIENTO DE MÁQUINAS DE JUEGO O MEDIOS DE JUEGO).- El operador tiene la obligación bajo apercibimiento de sanción de comunicar a la AJ cualquier movimiento o traslado de máquinas de juego o medios de juego dentro de los salones de juego o casinos bajo el siguiente procedimiento:

- a) El operador realizará su solicitud de movimiento o traslado de forma escrita con la justificación que contemple la razón, el lugar de donde pretende mover la máquina de juego o medio de juego.
- b) La AJ dentro de los cinco (5) días siguientes computables a partir de la solicitud otorgará la autorización de forma escrita.

CAPÍTULO III LICENCIA DE OPERACIONES PARA JUEGOS DE LOTERÍA

Artículo 23°.- (OPERADORES).- Podrán ser operadores de juegos de lotería, en cualquiera de sus modalidades, las entidades públicas del nivel central del Estado, y de los gobiernos departamentales y municipales autónomos, creadas por su respectiva norma con el objeto exclusivo de organizar y desarrollar, dentro de su jurisdicción.

Artículo 24°.- (REQUISITOS).- Las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos, creadas para la organización de juegos de lotería presentarán por escrito ante la AJ, su solicitud de licencia de operaciones para la explotación de los juegos de lotería en sus diversas modalidades, con la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada:

1. Nombre de la entidad y Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).
2. Dirección y domicilio de la entidad.
3. Cédula de identidad de la MAE y directores.
4. Los juegos de lotería en sus diversas modalidades que pretenda desarrollar.
5. La Resolución de designación de la MAE.
6. La Resolución de designación de los Directores.
7. La norma de creación de la entidad pública que organizará y desarrollará los juegos de lotería.
8. Certificado de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
9. Proyecto de Implementación de los juegos de lotería, de acuerdo a lo establecido en el siguiente Artículo.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

10. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales - (REJAP) de no tener sentencia ejecutoriada con condena de prisión corporal, de la MAE y Directores.
11. Certificados de solvencia fiscal emitido por la Contraloría General del Estado, de la MAE y Directores.

Artículo 25°.- (PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN).- El proyecto de implementación, deberá contener mínimamente:

1. Título del proyecto
2. Antecedentes del proyecto
3. Antecedentes de la entidad
4. Organización y recursos humanos
5. Análisis de mercado
6. Juegos de lotería y modalidades a explotar
7. Plan económico financiero:
 - a) Cuantía e inversiones a desarrollar
 - b) Presupuesto
 - c) Flujo de caja
 - d) Indicadores económicos y financieros
8. Ubicación de la entidad
9. Conclusión del proyecto de implementación

Artículo 26°.- (LICENCIA Y VIGENCIA).- I. La AJ, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal, emitirá la Resolución Administrativa, otorgando la licencia de operaciones de juegos de lotería que podrá ser por un periodo de hasta diez (10) años renovables.

La Resolución Administrativa que otorgue la licencia de operaciones para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, especificará los juegos, el número de medios de juego y los medios de acceso al juego, por cada modalidad que se autoriza; la cual no podrá ser cedida, transferida, arrendada, entregada o subrogada a terceros.

II. En caso que el solicitante no hubiese cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 24 del presente Reglamento la AJ, emitirá la Resolución Administrativa de rechazo y se procederá al archivo de obrados.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 27°.- (INICIO DE OPERACIONES).- A solicitud del operador, la AJ autorizará el inicio de operaciones de juegos de lotería en cualquiera de sus modalidades mediante Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, previa verificación física de los medios de juego y su inscripción en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados.

La verificación implica la revisión, pruebas y demostración del desarrollo de los juegos, sistemas tecnológicos e informáticos, lógicos y físicos de los medios de juego y medios de acceso, fijando en el medio de juego una constancia de la verificación.

La entidad pública con licencia de operaciones de juegos de lotería, organizará y desarrollará los juegos en establecimientos cerrados o abiertos autorizados por la AJ.

Artículo 28°.- (INSCRIPCIÓN).- Las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos, solicitarán la inscripción de cada una de las modalidades de juego de lotería, en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados, mediante el formulario de inscripción (ANEXO I) adjunto al presente reglamento, describiendo lo siguiente:

1. Razón social del operador.
2. Categoría.
3. Medio de juego.
4. Marca del medio de juego.
5. Modelo del medio de juego.
6. Fabricante del medio de juego.
7. Número de serie del medio de juego.
8. Características técnicas del medio de juego.
9. Medios de acceso al juego.
10. Nombre del juego.
11. Modalidad de juego.
12. Fabricante del juego.
13. Número de serie del juego.
14. Características y descripción del juego.
15. Documento de compra.
16. Número o Código del Certificado de Cumplimiento.
17. Empresa Certificadora.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La AJ, asignará e implementará los controles necesarios en cada medio de juego para su fiscalización, verificación, inspección y control.

Artículo 29°.- (AMPLIACIÓN).- Las operadoras de juegos de lotería, podrán ampliar sus operaciones acompañando a su solicitud un proyecto de implementación de los juegos de lotería a realizar, describiendo las inversiones proyectadas, presupuestos y flujos financieros, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La AJ, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la ampliación de operaciones o rechace la solicitud.

El inicio y desarrollo de operaciones en los medios de juego ampliados, se realizará previa verificación, registro y emisión del Certificado de Autorización de Inicio de Operaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Artículo 30°.- (REDUCCIÓN).- Las instituciones públicas del nivel central del Estado, gobiernos departamentales y municipales autónomos con licencia de operaciones de juegos de lotería, podrán solicitar la reducción de sus operaciones, modificando el proyecto de implementación establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, indicando los medios de juego a darse de baja.

La AJ, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la reducción de operaciones de lotería. En este caso, los medios de juego que sean dados de baja en el Registro de Medios, Accesos y Juegos Autorizados, serán retirados del establecimiento del operador con intervención de un funcionario de la AJ.

Artículo 31°.- (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL NIVEL CENTRAL).- A través de la entidad competente del nivel central del Estado, las entidades públicas de los gobiernos departamentales y municipales autónomos, podrán organizar y desarrollar los juegos de lotería, en virtud de las responsabilidades dispuestas por el Artículo 20 de la Ley Nº 060.

El contrato o documento que establezca la prestación de servicios de organización de juegos de lotería entre el nivel central y los gobiernos departamentales y municipales autónomos deberá ser puesto en conocimiento de la AJ, remitiendo el mismo en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles computables a partir de la suscripción de dicho documento.

Para iniciar operaciones en la modalidad establecida en el párrafo precedente, la entidad del nivel central del Estado, debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 27 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 32°.- (CAMBIO DE LA MAE Y DIRECTORES).- Los operadores de juego de Lotería cuando existan cambios de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) y Directores informaran dicho cambio y remitirán los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la presente Resolución Regulatoria.

Artículo 33°.- (RENOVACIÓN).- La licencia de operaciones de juegos de lotería, podrá ser renovada previa presentación de la solicitud con una anticipación de treinta (30) días hábiles a la





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

fecha de su vencimiento, adjuntando los mismos requisitos establecidos para la obtención de la licencia.

La AJ, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, prorrogables por un plazo similar, previa evaluación técnica y legal emitirá la Resolución Administrativa que autorice la renovación de la licencia de operaciones de juegos de lotería o, rechace la solicitud.

Artículo 34°.- (CANCELACIÓN).- La licencia de operaciones de juegos de lotería, será cancelada mediante Resolución Administrativa emitida por la AJ, a solicitud expresa del operador.

TÍTULO II CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS Y CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS

Artículo 35°.- (CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS).- **I.** Sólo los juegos que se encuentren incluidos en el Clasificador de Juegos Autorizados, podrán ser desarrollados y explotados por los operadores, conforme a las reglas establecidas respecto de cada juego, previo otorgamiento de la licencia de operaciones correspondiente.

- II.** El Clasificador de Juegos Autorizados será elaborado por la AJ y aprobado mediante resolución regulatoria.
- III.** La modificación o adición que se efectúe al Clasificador de Juegos Autorizados será aprobada a través de una Resolución Administrativa.
- IV.** La supresión y actualización del Clasificador de Juegos Autorizados será mediante Resolución Regulatoria.

Artículo 36°.- (CONTENIDO DEL CLASIFICADOR DE JUEGOS AUTORIZADOS).- Comprenderá las distintas categorías establecidas en el numeral 3) del Artículo 2 del presente Reglamento y los juegos, especificándose lo siguiente:

1. Nombre o denominación(es) con el que es conocido el juego.
2. Características y descripción del juego.
3. Modalidades del juego.
4. Medios necesarios para el juego.
5. Reglas del juego.
6. Condiciones y prohibiciones necesarias para la práctica del juego.
7. Resolución de conflictos y verificación de premios.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

8. Tabla de pagos, premios o apuestas.

Artículo 37°.- (MODIFICACIÓN O ADICIÓN).- La modificación o adición de nuevos juegos en el Clasificador de Juegos Autorizados podrá ser efectuada de oficio por la AJ o a solicitud de un operador, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes:

- a) Para los efectos de una solicitud de nuevo registro, el representante de la sociedad operadora solicitará por escrito a la AJ la incorporación de un nuevo juego al Clasificador de Juegos Autorizados, desarrollando los contenidos enunciados en el Artículo 36 del presente reglamento, sin perjuicio de otros antecedentes que estime conveniente acompañar para mejor fundamentación de su solicitud. La AJ, dentro del plazo de (15) quince días computables desde la fecha en que recibió la solicitud, recabará la información adicional que considere procedente y evaluará la misma.
- b) La AJ, dentro del plazo de (20) veinte días computables desde que recibió el último informe solicitado en conformidad con el inciso anterior, y previa valoración técnica y legal resolverá acerca de la petición de modificación o adición de un nuevo juego, y dictará al efecto la Resolución Administrativa, que deberá publicarse en el diario de circulación nacional, sin perjuicio de su notificación al interesado, cuando el nuevo juego fuese aceptado este conformará parte del Clasificador de Juegos Autorizados.
- c) El registro de modificación o adición de un nuevo juego en el Clasificador de Juegos Autorizados habilitará a cualquier operador a solicitar la correspondiente ampliación, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento, o autorización a través de una resolución administrativa, cuando esta fuere una modificación a las reglas de juego.
- d) El mismo procedimiento establecido en los incisos precedentes, se aplicará a solicitudes de incorporación de una nueva modalidad a un juego ya registrado en el Clasificador de Juegos Autorizados.

Artículo 38°.- (SUPRESIÓN Y ACTUALIZACIÓN).- La AJ realizará la supresión y actualización de uno o más juegos o modalidades registrados en el Clasificador de Juegos Autorizados de acuerdo a lo siguiente:

- a) La resolución que determine la supresión y actualización de un juego registrado deberá ser fundamentada en un informe técnico y legal.
- b) La Resolución Regulatoria que establezca la supresión, fijará el plazo para que los operadores, procedan a retirar de sus establecimientos el juego cuya inscripción se ha suprimido.
- c) La Resolución Regulatoria que establezca la actualización del juego, fijará el plazo para que los operadores, procedan a implementar la actualización de los juegos.
- d) La resolución que se emita de los incisos precedentes, deberá publicarse en un diario de circulación nacional.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPÍTULO II CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 39°.- (DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE JUEGOS).- El desarrollo y explotación de los juegos de lotería, de azar y sorteos, sólo podrán ser efectuados por operadores autorizados, con las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos que cuenten con el Certificado de Cumplimiento, previa valoración y autorización realizada por la AJ.

Artículo 40°.- (CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- **I.** Las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos que pertenezcan a las categorías y modelos, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento que garantice la idoneidad y calidad de la máquina de juego o medio de juego, medio de acceso al juego y juegos, y que su comportamiento en todas sus características cumplan con los requisitos establecidos en Resoluciones Regulatorias correspondientes.

- II.** En caso de existir duda razonable al momento de la verificación que efectúe la AJ para validar el certificado de cumplimiento emitido por la Empresa Certificadora Autorizada, la AJ requerirá la aclaración o valoración técnica a la misma. Debiendo llevarse a cabo las pruebas de laboratorio de la máquina de juego o medio de juego, medios de acceso al juego y juegos.
- III.** Alternativamente la AJ tendrá la facultad de requerir los servicios de otra empresa certificadora autorizada a efectos de realizar la valoración técnica de laboratorio de la máquina de juego o medio de juego, medios de acceso al juego y juegos. El costo de los servicios prestados por la Empresa Certificadora Autorizada deberá ser asumido por el fabricante autorizado.
- IV.** Las empresas certificadoras autorizadas por la AJ, deberán efectuar los análisis de laboratorio de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos, garantizando que cumplan los requisitos establecidos en las Resoluciones Regulatorias pertinentes.

Artículo 41°.- (SOLICITUD DE MODIFICACIONES).- Toda modificación de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos que cuenten con Certificado de Cumplimiento, deben ser puestas a conocimiento de la AJ, cumpliendo con las exigencias establecida en el Artículo 40 del presente Reglamento para obtener un nuevo Certificado de Cumplimiento.

La AJ ante el incumplimiento al párrafo precedente, procederá conforme establece la Ley N° 060 y el Anexo del D. S. N° 0781.

Artículo 42°.- (CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- La AJ cancelará el Certificado de Cumplimiento mediante Resolución Administrativa de una máquina de juego o medios de juego, medio de acceso al juego y juego, según corresponda, cuando presenten fallas en el cumplimiento de las regulaciones fijadas por la AJ.

La cancelación inhabilita el uso de la máquina de juego o medio de juego, medio de acceso al juego y el juego. La Resolución Administrativa que establezca la cancelación del Certificado de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Cumplimiento, fijará el plazo para que los fabricantes de las máquinas de juego o medios de juego, de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, procedan a implementar las modificaciones necesarias para cumplir con los requisitos relativos; asimismo se fijara plazo para que los operadores procedan a retirar de los salones de juego o casinos la máquina de juego o medio de juego cancelados, en base a lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, aspecto que será controlado por la AJ.

TÍTULO III

EMPRESAS CERTIFICADORAS

CAPÍTULO I

REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS

Artículo 43°.- (EMPRESAS CERTIFICADORAS).- Son las empresas nacionales o extranjeras autorizadas por la AJ, para realizar las pruebas, ensayos y certificaciones del cumplimiento de requisitos técnicos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos, establecidos en Resoluciones Regulatorias correspondientes, para emitir el Certificado de Cumplimiento.

Artículo 44°.- (REQUISITOS DE LAS EMPRESAS CERTIFICADORAS).- Las personas jurídicas que soliciten ser acreditadas como Empresas Certificadoras Autorizadas para expedir Certificados de Cumplimiento, deberán presentar a la AJ, una solicitud acompañando la siguiente información y documentación en original o copia legalizada:

I. Para empresas nacionales constituidas en territorio nacional:

- 1) Requisitos mínimos legales:
 - a. Razón social y domicilio.
 - b. Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
 - c. Cedula de identidad o pasaporte del representante legal.
 - d. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad y matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio.
 - e. Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio.
 - f. Relación de sus socios, consejo directivo, directores, gerentes, principales profesionales y experiencia profesional de los mismos, según corresponda debidamente documentado.
 - g. Capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios y oficinas con que cuenta.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- h. Experiencia general mínima de tres (3) años de la entidad solicitante y de los profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos de evaluación de máquinas de juego o medios de juego electrónicas o electromecánicas y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando los países y jurisdicciones donde han desarrollado operaciones anteriormente, de ser el caso.
- i. Relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico y evaluación a que hace referencia el Artículo anterior.
- j. Declaración Jurada Notariada de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los fabricantes de máquinas de juego o medios de juego y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado por la entidad autorizada a expedir los Certificados de Cumplimiento.
- k. Resumen de propuesta para realizar las evaluaciones técnicas, pruebas y ensayos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos.
- l. La AJ verificará la infraestructura y tecnología del laboratorio, cuando vea por conveniente.

II. Para empresas internacionales no constituidas en territorio nacional:

- 1) Requisitos mínimos legales:
 - a. Razón social y domicilio.
 - b. Pasaporte del representante legal.
 - c. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad o documento equivalente.
 - d. Matrícula actualizada de Registro de Comercio o documento equivalente.
 - e. Testimonio de Poder de Administración del representante legal o documento equivalente.
 - f. Relación de sus socios, consejo directivo, directores, gerentes, principales profesionales y experiencia profesional de los mismos, según corresponda debidamente documentado.
 - g. Capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad, así como los talleres, laboratorios y oficinas con que cuenta.
 - h. Cuatro (4) años de experiencia en emisión de certificados de cumplimiento de máquinas de juegos o medios de juego, medios de acceso al juego y juego, acreditadas por otros entes reguladores del juego.





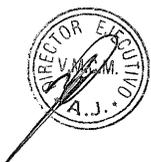
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- i. Experiencia general mínima de cinco (5) años de la entidad solicitante y de los profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos de evaluación de máquinas electrónicas o electromecánicas y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando los países y jurisdicciones donde han desarrollado operaciones anteriormente.
- j. Relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico y evaluación a que hace referencia el Artículo anterior.
- k. Declaración Jurada Notariada de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los fabricantes de máquinas de juego o medios de juego y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado por la entidad autorizada a expedir los Certificados de Cumplimiento.
- l. La empresa internacional deberá suscribir un documento en el que establezca que sujetará sus actuaciones a las normas y disposiciones legales del Estado Plurinacional de Bolivia, como también deberá cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad de juegos de lotería, azar y sorteo emitidas por la AJ, para efectos de este requisito la empresa extranjera deberá constituir domicilio procesal en territorio nacional y designar un representante o apoderado legal para responder por sus actuaciones.
- m. Resumen de propuesta para realizar las evaluaciones técnicas, pruebas y ensayos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos.
- n. La AJ verificará la infraestructura y tecnología del laboratorio, cuando vea por conveniente.

Artículo 45°.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN).-Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de estos, la AJ emitirá la Resolución Administrativa que otorgue la autorización como empresa acreditada para expedir Certificados de Cumplimiento, incorporándose en el Registro de Empresas Certificadoras Autorizadas.

Artículo 46°.- (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de las Empresas Certificadoras Autorizadas las siguientes:

1. Realizar los exámenes técnicos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos, que sean solicitados por los fabricantes de los modelos, de juegos de lotería, de azar y sorteos.
2. Expedir Certificados de Cumplimiento respecto a las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos de lotería, de azar y sorteos, que cumplan las exigencias técnicas fijadas en Resolución Regulatoria, indicando en forma clara y precisa los requisitos que se cumplieron para la emisión de los certificados de cumplimiento.





AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, TRANSPARENTE Y LEGAL



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3. Remitir a la AJ un sumario de las pruebas realizadas, así como de los procedimientos y criterios adoptados para considerar que un modelo de máquina de juego o medio de juego, medios de acceso al juego y juego, cumplen con las exigencias técnicas.
4. Llevar registro en los que quede constancia los exámenes técnicos, informes, comunicaciones y certificaciones que hayan realizado en aplicación de las Resoluciones Regulatorias correspondientes.
5. No podrán mantener ninguna vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos, que pudiera afectar su independencia, con excepción de la relación comercial generada como consecuencia del servicio prestado para emitir Certificados de Cumplimiento.
6. Adoptar las medidas adecuadas para garantizar en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.
7. Llevar un registro de los reclamos presentados por la AJ, relacionados a problemas reportados en el campo, así como de las determinaciones y recomendaciones adoptadas para tal efecto, documentación que será remitida dentro de un periodo de 30 días laborables a la AJ, comenzando con la fecha en cual el reclamo fue reportado al laboratorio de pruebas. El incumplimiento será pasible a sanción de acuerdo a lo establecido por el régimen sancionador estipulado en la Ley N° 060, si el caso lo amerita.
8. Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación nacional, normativa conexas, Resoluciones Regulatorias de la AJ y documentos que suscriban las empresas certificadoras internacionales con la AJ.

Artículo 47°.- (REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADORAS).- La AJ llevará un Registro de Empresas Certificadoras Autorizadas, el mismo que será actualizado y publicado para conocimiento de los fabricantes de juegos de lotería, de azar y sorteos.

Artículo 48°.- (CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN).- La AJ cuando constate alguna irregularidad, incongruencias o contradicciones, en una o más máquinas de juego o medios de juegos, medios de acceso al juego y juegos certificadas por la empresa, antes de emitir el certificado de autorización de inicio de operaciones, procederá a verificar a través de otra Empresa Certificadora Autorizada la irregularidad.

Constatada dicha irregularidad se procederá a la cancelación de la autorización como Empresa Certificadora así como la eliminación de forma definitiva del Registro de Empresas Certificadoras Autorizadas.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TÍTULO IV
EMPRESAS FABRICANTES, DISTRIBUIDORES,
REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE VENTAS

CAPÍTULO I
REGISTRO DE FABRICANTES AUTORIZADOS

Artículo 49°.- (FABRICANTE).- Es la empresa nacional o extranjera que fabrica máquinas de juego o medios de juegos, de lotería, azar y sorteos.

Artículo 50°.- (FABRICANTE AUTORIZADO).- Es la empresa fabricante autorizada por la AJ, para comercializar en el Estado Plurinacional de Bolivia máquinas de juego o medios de juego, de lotería azar y sorteos que cuenten con el certificado de cumplimiento expedido por una empresa certificadora autorizada.

Artículo 51°.- (REQUISITOS PARA EMPRESAS FABRICANTES).- Las personas jurídicas que soliciten ser Empresas Fabricantes Autorizadas, deberán presentar a la AJ, una solicitud acompañando la siguiente información y documentación en original o copia legalizada:

I. Para empresas nacionales constituidas en territorio nacional:

1) Requisitos mínimos legales:

- a. Razón social y domicilio.
- b. Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
- c. Cedula de identidad o pasaporte del representante legal.
- d. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad y matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio.
- e. Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio.
- f. Relación de sus socios, consejo directivo, directores y gerentes.
- g. Declaración Jurada Notariada de la empresa, socios, consejo directivo, directores y gerentes de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con las empresas certificadoras y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

II. Para empresas internacionales no constituidas en territorio nacional:

1) Requisitos mínimos legales:

- a. Razón social y domicilio.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- b. Documento de identidad o Pasaporte del representante legal.
- c. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad o documento equivalente.
- d. Matricula actualizada de Registro de Comercio o documento equivalente.
- e. Testimonio de Poder de Administración del representante legal o documento equivalente.
- f. Documento que acredite a una persona de enlace/contacto.
- g. Relación de sus socios, consejo directivo, directores y gerentes.
- h. Declaración Jurada Notariada de la empresa, socios, consejo directivo, directores y gerentes de no tener ninguna vinculación técnica, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con las empresas certificadoras y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

Artículo 52°.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN).-Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de estos, la AJ emitirá la Resolución Administrativa que la acredite como Empresa Fabricante Autorizada, incorporándose en el registro correspondiente.

Artículo 53°.- (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de las Empresas Fabricantes Autorizadas las siguientes:

1. Solicitar la certificación de las máquinas de juego o medios de juego cumpliendo los requisitos, ante una Empresa Certificadora Autorizada por la AJ.
2. Solicitar el registro de los certificados de cumplimiento de los modelos de máquinas de juego o medios de juego.
3. Informar a la AJ de la venta de las máquinas de juego o medios de juegos a operadores autorizados, detallando mínimamente la siguiente información:
 - a. Razón Social del Operador.
 - b. Número o código del certificado de cumplimiento.
 - c. Cantidad de máquinas de juego o medios de juego
 - d. Modelos de máquinas de juego o medios de juego.
 - e. Series de las máquinas de juego o medios de juego.
 - f. Fecha de fabricación de las máquinas de juego o medios de juego.
 - g. Nombre del juego comercial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- h. Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
 - i. Factura de origen o factura de venta.
4. Capacitar al regulador sobre las características técnicas de la máquina de juego o medio de juego y el juego.

Artículo 54°.- (REGISTRO DE EMPRESAS FABRICANTES AUTORIZADAS).- La AJ llevará un Registro de Empresas Fabricantes Autorizadas, el mismo que será actualizado y publicado para conocimiento de los operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos.

Artículo 55°.- (REGISTRO DE DISTRIBUIDORES).- La Empresa Fabricante Autorizada que comercialice las máquinas de juego o medios de juego, a través de distribuidores o representantes autorizados de la fábrica, deberá solicitar su registro y autorización ante la AJ remitiendo la siguiente información:

- 1) Nombre o Razón Social.
- 2) Número de Identificación Tributaria.
- 3) Domicilio Fiscal.
- 4) Nombre del representante legal.
- 5) Número de la Cedula de Identidad del representante legal o su equivalente.

Artículo 56°.- (MODIFICACIÓN, CAMBIOS Y MEJORAS).- La AJ cuando constate irregularidades, incongruencias o contradicciones de funcionamiento, en una o más máquinas de juego o medios de juegos, certificadas, procederá a verificar éstas a través de una empresa certificadora autorizada.

Constatadas las irregularidades, incongruencias o contradicciones la empresa fabricante autorizada deberá realizar las modificaciones, cambios y mejoras debidamente certificadas, procediendo a reemplazar en el mercado y en los salones de juego o casinos, donde estuvieren operando. El costo de todo este proceso deberá ser asumido por el fabricante.

CAPÍTULO II REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 57°.- (REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- La Empresa Fabricante Autorizada deberá solicitar a la AJ, el registro de los certificados de cumplimiento y los modelos de máquinas de juego o medios de juego o programas de juego, certificados para la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, previamente a la comercialización de las máquinas de juego o medios de juego y programas de juego.

Artículo 58°.- (REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO).- Las Empresas Fabricantes Autorizadas, deberán solicitar a la AJ el registro del





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

certificado de cumplimiento y los modelos de máquinas de juego o medios de juego o programas de juego, certificados por una empresa certificadora autorizada acompañando la siguiente información y documentación:

1. REGISTRO DE MÁQUINAS DE JUEGO O MEDIOS DE JUEGO:

Para solicitar la autorización y registro de un modelo de máquina de juego o medio de juego, el fabricante deberá presentar ante la AJ una solicitud acompañando lo siguiente:

- a) Indicación del nombre comercial y el código que identifica el modelo, así como el nombre del fabricante, nacionalidad del fabricante y el número de registro otorgado por la AJ y los criterios empleados para la codificación del modelo;
- b) Indicación de la altura, longitud y ancho del modelo en centímetros;
- c) Fotografías nítidas y en color de la máquina de juego o medio de juego que corresponda al modelo y fotografía de la placa exterior de la misma;
- d) Documentación en la que se describa las características técnicas, de funcionamiento y de mantenimiento del modelo de la máquina de juego o medio de juego, en la que se incluya el diagrama de sus componentes, la lista de los mismos así como su identificación, diagramas esquemáticos de todos los circuitos y diagramas de conexiones;
- e) Una copia del manual de operación de la máquina de juego o medio de juego;
- f) Documentación en la que describa la cantidad de dispositivos de almacenamiento que constituyen el/los programa(s) de juego que puede instalarse en el modelo, indicándose la descripción de sus funciones y los códigos asignados por el fabricante de los dispositivos de almacenamiento, digitalizado mediante la utilización del Programa Acrobat Reader;
- g) Una imagen digitalizada en formato JPG con escala de 5:1 y con una resolución de 300dpi de:
 - i. La tarjeta electrónica de la placa principal donde se aloja la memoria de acceso aleatoria (RAM);
 - ii. De la parte interior de la máquina de juego (puerta abierta);
 - iii. De los contadores electromecánicos;
 - iv. Parte frontal de la misma;
 - v. Placa del fabricante digitalizada (código del modelo, número de serie, nombre del fabricante, fecha de fabricación y nombre comercial del modelo).
- h) Relación de los nombres de los juegos que pueden ser operados en el modelo;
- i) Certificado de cumplimiento expedido por una Empresa Certificadora Autorizada por la AJ; y





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- j) Realizar una explicación y demostración de las operaciones de la máquina de juego o medio de juego a la AJ antes de la presentación de la solicitud de registro o dentro de sesenta (60) días laborables después de la presentación de la misma.

2. REGISTRO DE PROGRAMAS DE JUEGO:

Para solicitar la Autorización y Registro de los programas de juego el fabricante deberá presentar a la AJ una solicitud acompañando lo siguiente:

- Identificación de todos los códigos, asignados por el fabricante de todo software que forman parte del programa de juego;
- Un ejemplar del software en las que se almacenen los programas de juego;
- Indicación de cada una de las funciones que realiza cada programa;
- Indicación del nombre comercial del juego o juegos en que pueden incluirse los programas de juego;
- Identificación del código del modelo o modelos de máquinas de juego o medios de juego en que pueden incluirse los programas de juego;
- En el caso de programas de juego que contengan los programas de pago, debe indicarse el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público por cada tipo de apuesta y la información técnica referida a las características del programa de pagos que incluya por lo menos el total de combinaciones posibles, el total de combinaciones ganadoras, las estadísticas respecto al porcentaje de retorno al público e información de los símbolos y las figuras que aparecen en el programa;
- Documentación donde se incluya las huellas digitales de cada programa de juego.
- El programa de juego presentado en el formato original, con la etiqueta correspondiente y en donde se indique el nombre del fabricante, fecha de fabricación, código de identificación, ubicación y de ser el caso el número de pieza del fabricante; y
- Certificado de cumplimiento expedido por una Empresa Certificadora Autorizada por la AJ.



Artículo 59°.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE REGISTRO).- Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de éstos, la AJ emitirá Resolución Administrativa de Autorización de Registro del Certificado de Cumplimiento, la misma que será publica en la página web de la AJ para conocimiento del fabricante y operadores. Para las máquinas de juego o medios de juego, la resolución indicara el código de identificación del modelo, el nombre comercial del modelo, el nombre del fabricante y el número de registro que le otorgue la AJ. Para los programas de juego, la resolución indicara el código de identificación del programa, el tipo de programa, el nombre del fabricante y el número de registro que le otorgue la AJ.

Artículo 60°.- (REGISTRO DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO).- La AJ llevará un Registro de los Certificados de Cumplimiento, el mismo que será actualizado y publicado para conocimiento de los fabricantes y operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPÍTULO III REGISTRÓ DE DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS

Artículo 61°.- (DISTRIBUIDOR).- Es la persona natural, jurídica o representante de la fábrica que comercializarán las máquinas de juego o medios de juego de las Empresas Fabricantes Autorizadas.

Artículo 62°.- (DISTRIBUIDOR AUTORIZADO).- Es la persona natural, jurídica o representante de la fábrica, autorizada por la AJ a solicitud de la Empresa Fabricante Autorizada para comercializar en el Estado Plurinacional de Bolivia máquinas de juego o medios de juego, de lotería azar y sorteos que cuenten con el certificado de cumplimiento expedido por una empresa certificadora autorizada.

Artículo 63°.- (REQUISITOS PARA DISTRIBUIDOR).- La persona natural, jurídica o representante de la fábrica, registrada a solicitud de la Empresa Fabricante Autorizada, presentará a la AJ la siguiente información y documentación en original o copia legalizada:

I. Para personas naturales o jurídicas:

- 1) Requisitos mínimos legales:
 - a. Nombre o razón social.
 - b. Domicilio fiscal.
 - c. Carta de la Empresa Fabricante Autorizada dirigida a la AJ solicitando el registro y autorización del distribuidor.
 - d. Certificado de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.
 - e. Cedula de identidad o pasaporte del representante legal.
 - f. Testimonio de la Escritura Pública de constitución de sociedad. (solo se aplica a personas jurídicas)
 - g. Matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio.
 - h. Testimonio de Poder de Administración del representante legal, inscrito en el Registro de Comercio (solo se aplica a personas jurídicas).
 - i. Relación de sus socios, consejo directivo, directores y gerentes (solo se aplica a personas jurídicas).
 - j. Declaración Jurada Notariada de la empresa, socios, consejo directivo, directores y gerentes de no tener ninguna vinculación, patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

II. Para representantes de la fábrica:

- 1) Requisitos mínimos legales:
 - a. Nombre del representante de la fábrica.
 - b. Documento de identidad o Pasaporte del representante de la fábrica.
 - c. Carta de la Empresa Fabricante Autorizada dirigida a la AJ solicitando el registro y autorización del representante de la fábrica.
 - d. Domicilio del representante de la fábrica dentro del territorio plurinacional.
 - e. Testimonio de declaratoria de representación de la fábrica en el Estado Plurinacional de Bolivia.
 - f. Declaración Jurada Notariada del representante de la fábrica de no tener ninguna vinculación patrimonial, financiera o de cualquier otra naturaleza con las empresas operadoras de juegos de lotería, de azar y sorteos autorizados, con excepción de la relación comercial generada.

Artículo 64°.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN).-Cumplidos los requisitos del Artículo precedente y previa revisión y evaluación de estos, la AJ emitirá la Resolución Administrativa que lo acredite como Distribuidor Autorizado, incorporándose en el registro correspondiente.

Artículo 65°.- (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de los Distribuidores Autorizados las siguientes:

1. Informar a la AJ la venta de las máquinas de juego o medios de juegos a operadores autorizados, detallando mínimamente la siguiente información:
 - a. Razón Social del Operador.
 - b. Número o código del certificado de cumplimiento.
 - c. Cantidad de máquinas de juego o medios de juego
 - d. Descripción de la máquina de juego o medios de juego
 - e. Modelos de máquinas de juego o medios de juego.
 - f. Descripción de la máquina de juego o medios de juego
 - g. Series de las máquinas de juego o medios de juego.
 - h. Fecha de fabricación de las máquinas de juego o medios de juego.
 - i. Nombre del juego comercial.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- j. Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- k. Factura de origen o factura de venta.

2. Proporcionar otra información a requerimiento de la AJ.

Artículo 66°.- (REGISTRO DE DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS).- La AJ llevará un Registro de Distribuidores Autorizados, el mismo que será actualizado y publicado para conocimiento de los operadores de juegos de lotería, de azar y sorteos.

Artículo 67°.- (CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN).- La cancelación y el retiro del registro de Distribuidor Autorizado procederá en los siguientes casos:

- a. A solicitud de la Empresa Fabricante Autorizada.
- b. A solicitud expresa del Distribuidor Autorizado.

CAPÍTULO IV REPORTE DE VENTAS DE MÁQUINAS DE JUEGO O MEDIOS DE JUEGO

Artículo 68°.- (REPORTE DE VENTAS DEL FABRICANTE AUTORIZADO).- La Empresa Fabricante Autorizada tiene la obligación de informar a la AJ la venta de las máquinas de juego o medios de juegos a Operadores y Distribuidores Autorizados, detallando mínimamente la siguiente información:

- a. Razón Social del Operador o Distribuidor
- b. Número o código del certificado de cumplimiento.
- c. Cantidad de máquinas de juego o medios de juego
- d. Descripción de la máquina de juego o medios de juego
- e. Modelos de máquinas de juego o medios de juego.
- f. Series de las máquinas de juego o medios de juego.
- g. Fecha de fabricación de las máquinas de juego o medios de juego.
- h. Nombre del juego comercial.
- i. Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- j. Factura de origen o factura de venta.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 69°.- (REPORTE DE VENTAS DEL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO).- El Distribuidor Autorizado tiene la obligación de informar a la AJ la venta de las máquinas de juego o medios de juegos a Operadores Autorizados, detallando mínimamente la siguiente información:

- a. Razón Social del Operador
- b. Número o código del certificado de cumplimiento.
- c. Cantidad de máquinas de juego o medios de juego
- d. Descripción de la máquina de juego o medios de juego
- e. Modelos de máquinas de juego o medios de juego.
- f. Series de las máquinas de juego o medios de juego.
- g. Fecha de fabricación de las máquinas de juego o medios de juego.
- h. Nombre del juego comercial.
- i. Series de los dispositivos de alojamiento de juegos.
- j. Factura de venta.

Artículo 70°.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE VENTAS).- La AJ remitirá la información de las Ventas de máquinas de juego o medios de juego realizadas por los Fabricantes o Distribuidores Autorizados, a la Aduana Nacional de Bolivia y al Servicio de Impuestos Nacionales a efecto de que dichas instituciones ejerzan sus facultades dentro el ámbito de sus competencias.

TÍTULO V INFRAESTRUCTURA, INSTALACIONES Y SISTEMA DE VIDEO DE LOS SALONES DE JUEGO O CASINOS

CAPÍTULO I INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES

Artículo 71°.- (INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES).- El proyecto de factibilidad deberá contener información referida a la infraestructura e instalaciones:

- 1) Memoria descriptiva del proyecto.
- 2) Ubicación del proyecto.
- 3) Plano de emplazamiento.
- 4) Planimetría del proyecto
- 5) Planos arquitectónicos de todos los niveles debidamente acotados, esquema de distribución de los medios de juego (máquinas, mesas, etc.) por sala de juego que conforman el salón de juegos o casino, debiendo contar mínimamente con los siguientes ambientes:





AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, TRANSPARENTE Y LEGAL



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- a. Batería de baños diferenciados para damas y caballeros con habilitación correspondiente para personas discapacitadas, conforme lo dispuesto por los gobiernos Autónomos Municipales en sus normas de edificación.
- b. Área exclusiva destinada para las estaciones de caja donde se realicen las operaciones de venta y cambio de medios de acceso al juego.
- c. Área exclusiva destinada para Bóveda, tomado en cuenta una distancia razonable de la estación de caja y detallando las medidas de seguridad a implementarse.
- d. Corredor destino a la circulación que conecte la estación de caja con la sala de conteo (pre-bóveda) detallando las medidas de seguridad implementada, en caso de construcciones nuevas.
- e. Área exclusiva para la sala de conteo (pre-bóveda) y verificación de fichas o dinero, detallando las medidas de seguridad a implementarse.
- f. Área exclusiva destinada para el procesamiento informático y almacenamiento de información (Centro de Datos del salón de juegos o casino)
- g. Área exclusiva y segura para las instalaciones de equipos de video, debiendo contar con los sistemas de circuito cerrado de televisión, grabación y registro, detallando las medidas de seguridad a implementarse.
- h. Área exclusiva destinada a la administración del salón de juegos o casino.
- i. Instalaciones complementarias para servicios conexos, en caso de corresponder.

Los criterios técnicos establecidos precedentemente, deberán considerar las dimensiones suficientes de espacio y circulación entre los medios de juego al interior del salón de juegos o casino, para brindar comodidad a las personas y un mejor desenvolvimiento de la actividad.

- 6) Plano de instalaciones eléctricas, que deberán contar con un cableado adecuado que no interfiera el tránsito de las personas ni la seguridad de las mismas, requiriéndose un sistema de aterramiento.
- 7) Plano de instalación de ventilación artificial y/o aire acondicionado, que funcionará a través de conductos especiales.
- 8) Planos de instalaciones especiales. (internet, telefonía, red de datos, etc.)





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- 9) Plano de ubicación de extintores, que será validado por la Autoridad competente.
- 10) Plano de salidas de emergencia, ubicadas en lugares estratégicos.
- 11) Plano de elevaciones (fachadas), mínimo dos (2).
- 12) Plano de cortes, mínimo dos (2).
- 13) Detalles constructivos de la bóveda, sala de conteo, caja, etc. tomando en cuenta las medidas de seguridad necesarias.

La presentación de los planos deben estar elaborados en Auto Cad versión 2010 o superior, o Vector Works versión 11.5 o superior, con una escala 1:100, formato de hoja A0 (84,1 cm.-118,9 cm.) o A2 (42,0 cm.-59,4 cm.), que deberá estar suscrito por el profesional respectivo y visado por el colegio o sociedad correspondiente, acompañando de manera impresa y en digital manteniendo su formato original.

CAPÍTULO II SISTEMA DE VIDEO EN SALONES DE JUEGO O CASINOS

Artículo 72°.- (SISTEMA DE VIDEO PARA MESAS DE JUEGO).- I. Los operadores con licencia de operaciones para el monitoreo de las mesas de juego, deberán implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas y los 7 días de la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) El procedimiento de apertura de cada mesa de juegos, el mismo que se inicia con la colocación de las cajas de entrada de los tickets autorizados, hasta el retiro de las mismas, al cierre de sus operaciones, incluyendo el desarrollo del juego y el resultado de cada jugada realizada. Con respecto a estos dos últimos el sistema de video, deberá identificar con precisión lo siguiente: El personal de juego, jugadores, opciones de juego de las barajas tanto del croupier como la de los jugadores, elementos de juego, valores apostados, números y colores de naipes, valores de tickets autorizados y fichas, número de dados jugados y el número premiado en el caso de una mesa de ruleta.
- b) Los procedimientos de relleno y devolución de fichas y el conteo de fichas al cierre de operaciones de cada mesa de juego.
- c) Toda transacción ocurrida en la estación de caja que permita identificar la documentación, jugador y operaciones realizadas en general, además del personal responsable de la misma.
- d) Los lugares que son utilizados para el ingreso y salida de personas de los salones de juego o casinos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- e) El proceso de conteo de fichas, tickets autorizados y dinero resultante de los juegos, realizado en la sala de conteo (pre-bóveda).
 - f) Vista panorámica de todas las áreas que conforman la sala de mesas de juego.
 - g) Vista en detalle de los layout (disposición) de las mesas de cartas, dados u otras según corresponda.
- II.** La cobertura de las operaciones en las estaciones de caja, bóveda y sala de conteo deberá incluir tanto la imagen como el audio.
- III.** Las cámaras del sistema de video deberán cumplir con las características de paneo-inclinación-zoom (PTZ).

Artículo 73°.- (SISTEMAS DE VIDEO DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO).- Los operadores con licencia de operaciones para el monitoreo de las máquinas de juego, deberán implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas y los 7 días de la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) Vista panorámica de todas las áreas que conforman la sala máquinas de juego. A fin de dar una cobertura cabal y completa de cada una de sus islas de máquinas y de los pasillos de circulación de clientes, con el objeto de identificar las acciones de apuestas de los clientes sobre las máquinas.
- b) Las cámaras del sistema de video deberán cumplir con las características de paneo-inclinación-zoom (PTZ).

Artículo 74°.- (SISTEMAS DE VIDEO EN ESTACIONES DE CAJA, SALA DE CONTEO Y BOVEDA).- Los operadores con licencia de operaciones para el monitoreo de las estaciones de caja, sala de conteo y bóveda, deberán implementar un sistema de video que funcione durante las 24 horas y los 7 días de la semana, que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

- a) Toda transacción ocurrida en las estaciones de caja, sala de conteo y bóveda que permita identificar la documentación, jugador, operaciones realizadas en general y del personal responsable de la misma. Además de la circulación de valores de la estación de caja hacia la sala de conteo, bóveda y recintos de custodia de materiales de juego y llaves.
- b) Vista panorámica de las estaciones de caja, sala de conteo y bóveda.
- c) Vista a detalle de las operaciones realizadas en el mesón de cada estación de caja.
- d) La grabación deberá realizarse a tiempo real y deberá incluir tanto la imagen como el audio.
- e) Las cámaras del sistema de video deberán cumplir con las características de paneo-inclinación-zoom (PTZ).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 75°.- (DESPLIEGUE DE INFORMACIÓN).- El despliegue de las imágenes y audio en el sistema de video además deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del área (sala de Juegos, estación de caja, sala de conteo, bóveda y etc.)
- b) fecha y hora en tiempo real
- c) Número de identificación de la cámara.

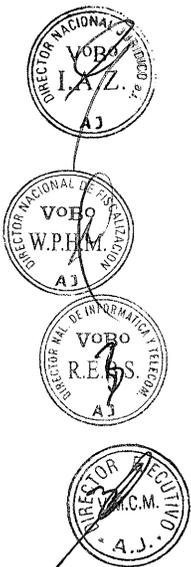
Artículo 76°.- (CONSERVACIÓN DE GRABACIONES).- **I.** Las grabaciones del sistema de video deberán ser conservadas durante un plazo de 30 días calendario. Asimismo los eventos significativos tales como reclamaciones y otros deberán ser conservados por un plazo de seis (6) meses.

II. Las grabaciones del sistema de video estarán a disposición de la autoridad de juegos a requerimiento expreso de manera inmediata.

Artículo 77°.- (CONTINUIDAD ENERGÉTICA).- El operador deberá implementar un sistema de independencia energética que sea capaz de lograr la operatividad del sistema de video de forma ininterrumpida, que comprende el sistema de almacenamiento y monitoreo, cámaras, monitores, etc.

Artículo 78°.- (CONTROLES Y FISCALIZACIONES).- El Ejercicio de las facultades de control y fiscalización relacionadas con el sistema de vídeo son:

- a) Los servidores públicos de la AJ podrán requerir la reproducción de los registros de audio y vídeo efectuada así como solicitar la entrega de los medios ópticos u magnéticos, dependiendo del tipo de sistema de vídeo.
- b) La responsabilidad en la entrega de la información será exclusivamente de cargo del operador, inclusive en los casos de fallas técnicas en el sistema de grabación por mal funcionamiento de los equipos o dispositivos de almacenamiento o como consecuencia de desperfectos que pudieran afectar el normal funcionamiento del disco duro o de la fuente de alimentación de las cámaras o dispositivos de conversión, salvo los casos en los que el operador pueda acreditar que el incumplimiento de dicha obligación no obedeció a causas imputables a su gestión o a la diligencia mínima requerida.
- c) Los salones de juegos o casinos se encuentran en la obligación de instalar el número de cámaras y dispositivos de grabación que resulten necesarios para que la AJ realice su labor de control y fiscalización.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del Artículo 20 de la Ley N° 060 entre tanto se regule en los distintos Gobiernos Autónomos Municipales; la autorización de áreas o zonas de ubicación y características de los establecimientos de juegos de azar o casinos, para la otorgación de licencias de operaciones, la AJ verificará que los solicitantes no incurran en la prohibición establecida en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 0781, esta verificación deberá ser con cargo a ratificación por los Gobiernos Autónomos Municipales una vez se emita la normativa correspondiente.

SEGUNDA.

Las empresas nacionales o extranjeras autorizadas por la AJ, para realizar las pruebas, ensayos y certificaciones del cumplimiento de requisitos técnicos de las máquinas de juego o medios de juego, medios de acceso al juego y juegos, que hayan obtenido su autorización para realizar dichas pruebas para el Estado plurinacional de Bolivia, antes de la promulgación de la presente Resolución Regulatoria, mantendrán la vigencia de su autorización hasta el vencimiento del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La presente Resolución Regulatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 2341.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ABROGATORIAS.

Se abroga la Resolución Regulatoria N° 01-00004-11 de 3 de junio de 2011 que complementa la Resolución Regulatoria N° 01-00003-11 de Reglamento para el trámite de Licencia de Operaciones de Juegos de Lotería y Azar y demás disposiciones legales contrarias a la presente Resolución Regulatoria.

DEROGATORIAS.

Se deroga los Artículos 1 al 46, disposición final, Anexo I, Anexo II y Anexo III de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-11 de 28 de marzo de 2011 reglamento para el trámite de licencias de operaciones de juegos de lotería y azar.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Se derogan los Artículos 1 al 4 de la Resolución Regulatoria N° 01-00009-11 de 24 de junio de 2011 que complementa y modifica la Resolución Regulatoria N° 01-00003-11 de Reglamento para el trámite de Licencia de Operaciones de Juegos de Lotería y Azar.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

V. Mario Cazón Morales
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y
CONTROL SOCIAL DEL JUEGO-AJ



MCM
IAZ
cc: DE
DNJ
DNF
UAI
Fs. Cuarenta y Dos (42)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANEXO I**FORMULARIO DE INSCRIPCION DE MEDIOS,
ACCESOS Y JUEGOS AUTORIZADOS**

El siguiente formulario debe ser llenado de forma obligatoria por el operador de acuerdo al siguiente detalle:

1.- Razón Social del Operador

Razón Social del Operador.

2.- Categoría

Indicar a que categoría (Cartas, Dados, Ruletas, Máquinas de Azar o Sorteos) se inscribirá el juego, medio de juego, o medio de acceso al juego según corresponda.

3.- Medio de Juego

Indicar el medio de juego (mesa, máquina y otros medios de juego) de acuerdo a la categoría en que se inscriba.

4.- Marca del Medio de Juego

Indicar la marca del medio de juego.

5.- Modelo del Medio de Juego

Indicar el modelo del medio de juego.

6.- Fabricante del Medio de Juego

Indicar el nombre del Fabricante del medio de juego.

7.- Número de serie del Medio de Juego

Indicar el número de serie del medio de juego, cuando corresponda.





8.- Características Técnicas del Medio de Juego

Indicar las características técnicas del medio de juego (Ejemplo: **Mesa de juego para Ruleta**: una mesa con forma semi-rectangular, compuesta por un cilindro y el paño, formando una sola unidad).

9.- Medios de Acceso al Juego

Indicar los medios de acceso al juego (tickets, tarjetas magnéticas, tarjetas inteligentes, fichas, boletos, cartones, cupones, etc.) de acuerdo a la categoría en que se inscriba.

10.- Nombre del Juego

Indicar el nombre o denominación comercial con que es conocido el juego.

11.- Modalidad de Juego

Indicar la modalidad del juego si corresponde, de acuerdo a la categoría en que se inscriba.

12.- Fabricante del Juego

Indicar el nombre del Fabricante del juego, cuando corresponda.

13.- Número de Serie del Juego

Indicar el número de serie del juego, cuando corresponda.

14.- Características y Descripción del Juego

Indicar un resumen general de las características y descripción del juego (Ejemplo: El **black jack** es un juego de cartas cuyo objeto es alcanzar veintiún puntos o acercarse a ellos sin pasar de este límite, los participantes juegan a ganarle al croupier y no necesariamente a obtener veintiún puntos. El juego es individual aunque puede haber más de un jugador, de tal forma que el croupier juega con cada uno de ellos a la vez).

15.- Documento de Compra.

Indicar los documentos de adquisición del juego, medios de acceso y medio de juego (Factura comercial de origen y Documento Único de Importación – DUI; factura o nota fiscal) según corresponda.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

16.- Número o Código del Certificado de Cumplimiento

Indicar el número (alfanumérico o numérico) y/o referencia del certificado de cumplimiento del medio de juego acompañando el documento original del mismo, según corresponda.

17.- Empresa Certificadora

Indicar el nombre o razón social de la Empresa Certificadora.

Nota.- En caso de no corresponder el llenado de alguna de las casillas se deberá colocar la sigla N/A (no aplica).



Firma del Representante Legal

Nombre:

Empresa:

